



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

9311/2020 - EXTERRAN ARGENTINA S.R.L. c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ AMPARO LEY 16.986

Caleta Olivia, ___ de julio de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Los autos caratulados “**EXTERRAN ARGENTINA SRL c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ AMPARO LEY 16.986 – Expte. n° 9311/2020**”. -

Y CONSIDERANDO:

Que, en el escrito inicial, la amparista solicitó el dictado de una medida cautelar en los términos de los artículos 230 y 232 del CPCCN, tendiente a que se ordene a la Provincia de Santa Cruz que se abstenga de prohibir, obstaculizar e interferir en la entrada a la jurisdicción provincial y/o el libre tránsito dentro de esta provincia, de las siguientes personas: 1) Aguilar, Cristian Alberto, DNI. 31.794.267 (operador de planta); 2) Aparicio, Gerardo Alejandro, DNI. 30.443.803 (operador de planta); 3) Viegas, Jorge Carlos, DNI. 26.517.314 (operador de planta); 4) Cardenas, Matías Andres, DNI. 31.985.495 (mecánico de planta); 5), Chaile, Daniel R., DNI. 26.415.919 (mecánico de planta); 6) Millapi, Carlos, DNI. 24.562.528 (mecánico de planta); Pnivsky, Mykola, DNI. 93.800.102 (instrumentistas de planta); 7) Carrizo, Javier Alfredo, DNI. 25.011.909 (instrumentista de planta).

Que, en la providencia que antecede y por cuanto dicha pretensión se dirigía contra una acción u omisión de la Provincia de Santa Cruz (y no del Estado Nacional o sus entes descentralizados), dispuse que los autos pasaran a despacho para resolverla sin necesidad de requerir un informe previo (arts. 1 y 4 ley 26.854).

Que son requisitos propios de toda medida cautelar la existencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y la prestación de la contracautela que prudencialmente fije el magistrado.

Que, en cuanto al primero de los elementos, dentro del estrecho margen de conocimiento propio de toda medida cautelar,



entiendo que el actor ha invocado y demostrado con grado de apariencia suficiente: que se trata de una empresa dedicada al servicio de compresión de gas natural en el yacimiento concesionado por la Provincia de Santa Cruz a la empresa Sinopec; que la actividad que despliega tiene por finalidad elevar la presión del gas que se extrae de los pozos petroleros y gasíferos, para incorporarlo a la red de transporte y distribución, para que de esa forma llegue a centrales eléctricas, industrias y hogares (entre otras finalidades) y para poder calentar el crudo en los oleoductos a los fines de su transporte; que esa actividad debe ser realizada por personal “calificado”; que dicha actividad ha sido calificada como “esencial” por el inciso 23 del artículo 6° del decreto 297/20; que la Provincia de Santa Cruz, a través del Ministerio de Salud y Ambiente, le aprobó un “protocolo de funcionamiento, recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad por el término del distanciamiento social, preventivo y obligatorio” mediante Resolución 1097/20 (decisión esta última también incorporada al Anexo I del decreto 811/20); que pese a la existencia y eficacia de dicho acto administrativo, el decreto 811/20 PEP también agregó como requisitos para la el ingreso y circulación en la Provincia de Santa Cruz (además del certificado de circulación nacional y el protocolo de salud y seguridad ya aprobados), un certificado de circulación provincial y la declaración jurada correspondiente (art. 2°); que a los fines de obtener dicho certificado provincial, la amparista inició el trámite correspondiente, no obteniendo respuesta alguna hasta el momento de interponer la acción de amparo; que existe personal de la empresa que debió haber sido reemplazado el día 19 de julio pasado por llevar más de 14 días corridos de trabajo en yacimiento y que no se pudo lograr ese cometido por no tener el permiso de circulación provincial; que esa falta de reemplazo del personal puede ocasionar un desgaste físico que pone en riesgo la seguridad de la actividad; que por las especiales características de la actividad, el reemplazo de ese personal debe ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

realizado por otro con iguales condiciones de idoneidad y conocimiento sobre la actividad, en virtud de razones de seguridad.

A partir de la lectura de la documental acompañada y del escrito inicial, concluyo que el amparista ha demostrado la verosimilitud del derecho invocado, pues no se alcanza a comprender que, luego de haber acreditado que su actividad resulta esencial (art. 6 decreto 297/20), la aprobación de un protocolo (resolución 1097/20) y el reconocimiento de este último en el Anexo I del decreto 811/20, el propio Estado Provincial guarde silencio o resulte ambiguo ante un pedido expreso y no se pronuncie en un plazo razonable y breve, omisión que en grado de suficiente apariencia coloca a los empleados de la amparista y a dicha empresa en la situación denunciada.

Es conocido que la actividad hidrocarburífera, por ser de “interés público nacional” (art. 1º ley 26.741), no puede verse interrumpida, al involucrar el normal abastecimiento de energía al resto del territorio nacional (no sólo a hogares, sino también a las industrias, centrales eléctricas, refinerías, estaciones de servicio, etc).

En cuanto al peligro en la demora, reputo que el mismo también se encuentra demostrado en forma provisoria, pues se ha invocado y luce verosímil la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables, tales como: prestación de servicio de compresión de gas natural, considerado actividad esencial por el inciso 23 del art. 6 del decreto 297/20 PEN; peligrosidad de la actividad y necesidad de reemplazo de personal que lleva más de 14 días corridos prestando el servicio y que por razones de salud psicofísica y seguridad necesitan ser reemplazadas por otro personal idóneo; necesidad de evitar la interrupción de equipos motocompresores y, con ello, la energía de yacimientos hidrocarburíferos y la normal inyección de gas en la red troncal del gasoducto “General San Martín”; evitar que la disminución en la presión de gas perjudique hogares, centrales eléctricas e industrias; evitar pérdidas económicas a todos los actores industriales involucrados



en la operación del yacimiento “Cañadón Seco” (especialmente a la firma Sinopec); etc.

Es por lo expuesto que haré lugar a la medida cautelar solicitada respecto del personal que ingrese desde la Provincia del Chubut (en virtud de lo manifestado en el punto 3.1 del escrito inicial) - con las salvedades y requerimientos que se explicarán infra - la que se materializará previa caución juratoria a prestarse en forma electrónica (a través de escrito subido al Sistema de Gestión Lex100) por el letrado apoderado de la actora, según las facultades conferidas en el instrumento de sustitución de mandato que se acompaña.

En cuanto al personal que residiría en la Provincia de Santa Cruz, deberá la amparista estar al texto del art. 2º del decreto 811/20, en cuanto sólo exige el certificado de circulación para las personas que ingresen a ese ámbito territorial.

Por todo ello y por encontrarse reunidos los extremos para su procedencia:

RESUELVO:

- 1) **HACER LUGAR** – previa caución juratoria - a la medida cautelar innovativa solicitada por Exterran Argentina SRL y, en consecuencia, **AUTORIZAR** a los empleados y bajo las condiciones que se indican a continuación, a ingresar al territorio de la Provincia de Santa Cruz, circular y retornar a la Provincia del Chubut, **debiendo las autoridades provinciales, locales y de los Centros Operativos de Emergencia Municipal (COE) con actuación en los Municipios y/o Comisiones de Fomento, abstenerse de prohibirlo, impedirlo u obstaculizarlo** (pudiendo la autoridad interviniente ante una eventualidad o caso de duda, comunicarse al teléfono de contacto 2974093487)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CALETA OLIVIA

a. **Personal Autorizado:** 1) Aguilar, Cristian Alberto, DNI. 31.794.267 (operador de planta); 2) Aparicio, Gerardo Alejandro, DNI. 30.443.803 (operador de planta); 3) Viegas, Jorge Carlos, DNI. 26.517.314 (operador de planta); 4) Cardenas, Matías Andres, DNI. 31.985.495 (mecánico de planta); 5), Chaile, Daniel R., DNI. 26.415.919 (mecánico de planta); 6) Millapi, Carlos, DNI. 24.562.528 (mecánico de planta); Pnivskyy, Mykola, DNI. 93.800.102 (instrumentistas de planta); 7) Carrizo, Javier Alfredo, DNI. 25.011.909 (instrumentista de planta).

b. **Condiciones:**

- i. que el transporte o traslado del personal que ingrese desde la Provincia del Chubut se realice en un vehículo diferenciado del que traslada al personal con residencia en la Provincia de Santa Cruz, en forma directa y sin contacto con terceros, desde el límite provincial puesto “Ramón Santos” y hasta el lugar de cumplimiento de tareas en el yacimiento “Cañadón Seco” (área concesionada a la firma Sinopec), debiendo el personal reemplazado con residencia en la Provincia del Chubut también retornar en forma directa a esa jurisdicción;
- ii. que las personas y los vehículos posean el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA LA CIRCULACIÓN – COVID 19”, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 5 y 25 del decreto 576/20 PEN;
- iii. que no exista caso sospechoso o confirmado, en cuyo supuesto deberán poner en conocimiento



inmediato a la autoridad sanitaria, para la activación del protocolo correspondiente (decreto provincial 811/20);

- 2) **HACER SABER** a la amparista que deberá en todo momento dar estricto cumplimiento a las resoluciones 637/20 y 1097/20 (protocolo) del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 4º del decreto 811/20 y en los arts. 205, 239 y concordantes del Código Penal;
- 3) **REGISTRESE – NOTIFIQUESE** – Prestada la caución juratoria, **EXPIDASE TESTIMONIO** a favor del amparista y **LÍBRESE OFICIO** a la Unidad Regional Zona Norte de la Provincia de Santa Cruz, a fin de comunicarle que deberá poner en conocimiento de lo aquí resuelto a los dependientes de esa fuerza de seguridad y a los Centros Operativos de Emergencia Municipal con actuación en las localidades de Caleta Olivia, Cañadón Seco, Pico Truncado y Koluel Kaike.

Marta Isabel Yañez
Juez Federal

